

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013
45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0017503

Procedimiento Ordinario 315/2019

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. JAVIER FRAILE MENA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO,
AV.: ALBERTO ALCOCER 24, 6º A, C.P.:28036 MADRID (Madrid)

Don José Manuel Ruiz Fernández, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo antes referenciados y, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre de S.M. El Rey de España, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Nº 130/20

En Madrid, a 19 de Junio de 2020

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 24 de Junio de 2019, por el procurador DON JAVIER FRAILE MENA, en representación de [REDACTED]

[REDACTED], se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DESESTIMACIÓN PRESUNTA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, DE SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE AUTOLIQUIDACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS, DEDUCIDA RESPECTO DE LA AUTOLIQUIDACIÓN Nº 150000002947 POR LA TRANSMISIÓN DE VIVIENDA Y SOLAR CON REFERENCIA CATASTRAL Nº 5655104VK2855S0001TO , SITOS EN CL CORUÑA 21, 9, CP 28230, LAS ROZAS DE MADRID (MADRID), POR IMPORTE DE TREINTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE EUROS CON SESENTA Y DOS CÉNTIMOS (30.977,62€), DEDUCIDA MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2017.

SEGUNDO: Turnado que fue dicho escrito a este Juzgado nº 22 de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, se le asignó el número de procedimiento referenciado en el encabezamiento de esta sentencia y, mediante decreto de 26 de Julio de 2019, se admitió a trámite el recurso contencioso-administrativo, se tuvo por personada a la parte demandante y se emplazó a la administración mediante reclamación del expediente administrativo, ordenándose todo lo demás que se indica en el cuerpo de dicha resolución.



TERCERO: Recibido que fue el expediente administrativo, se dictó diligencia de ordenación de fecha 19 de Septiembre de 2019, ordenando su remisión a la parte demandante a la que se emplazó para interponer demanda en legal término, lo que la parte demandante verificó en tiempo y forma, acordándose así mismo dar traslado de su demanda a la administración demandada mediante decreto de fecha 19 de Noviembre de 2019 que la admitió a trámite, concediéndose a la misma plazo de veinte días para contestarla, lo que igualmente llevó a efecto, también en tiempo y forma, uniéndose la contestación a la demanda a estos autos.

CUARTO: Con fecha 13 de Enero de 2020 se dictó auto acordando recibir el pleito a prueba, contra el que se interpuso recurso de reposición por la representación procesal de la parte recurrente, que fue estimado, previa su tramitación en legal forma, por nuevo auto de fecha 11 de febrero de 2020, que declaró pertinente el medio de prueba documental que indica el cuerpo de dicha resolución.

QUINTO: Por diligencia de ordenación de 17 de Febrero de 2020 se declaró concluso el período de prueba y se acordó la apertura del trámite de conclusiones, habiéndose presentado sendos escritos por las partes demandante y demandada respectivamente, que se unieron a los autos, por lo que se dictó providencia de fecha 18 de Junio de 2020 declarando el pleito concluso y para sentencia.

SEXTO: Por decreto de 30 de Diciembre de 2019 se acordó señalar la cuantía de este pleito en la suma de 30.977,62.-euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El presente recurso contencioso-administrativo se dirige contra la antes citada DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DESESTIMACIÓN PRESUNTA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, DE SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE AUTOLIQUIDACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS, DEDUCIDA RESPECTO DE LA AUTOLIQUIDACIÓN Nº 150000002947 POR LA TRANSMISIÓN DE VIVIENDA Y SOLAR CON REFERENCIA CATASTRAL Nº 5655104VK2855S0001TO, SITOS EN CL CORUÑA 21, 9, CP 28230, LAS ROZAS DE MADRID (MADRID), POR IMPORTE DE TREINTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE EUROS CON SESENTA Y DOS CÉNTIMOS (30.977,62€), DEDUCIDA MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2017.

La demanda se sustenta en un esencial argumento: se alega por la parte demandante la inexistencia de hecho imponible que ampare la liquidación del IIVTNU que están en el origen de este pleito.

SEGUNDO: De las escrituras públicas de adquisición y transmisión del inmueble, que obran en el expediente administrativo remitido a este juzgado y se adjuntan al escrito de interposición de este recurso contencioso-administrativo, se desprende que en fecha 6 de Junio de 2003 ante el Notario del Ilustre Colegio de MADRID, D. JOSÉ ARISTONICO GARCÍA SÁNCHEZ, se otorga escritura pública por la que [REDACTED], venden y transmiten a los hoy recurrentes, [REDACTED]



██████████, vivienda y solar sitos en CL CORUÑA 21, 9, CP 28230, LAS ROZAS DE MADRID (MADRID). La vivienda y el solar se encuentran inscritos en el Registro de la Propiedad de LAS ROZAS DE MADRID en el tomo 1916, 2333, libro 164, 340, fincas 10088, 7126, inscripción 2ª, 24ª, respectivamente. El precio escriturado de la compraventa fue de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS (435.735 €). En fecha 19 de Noviembre de 2015, ██████████
██████████ vendieron y transmitieron a ██████████ la misma vivienda y el solar, que figuran catastrados con el número de referencia 5655104VK2855S0001TO, formalizándose la venta en escritura pública ante el Notario del Ilustre Colegio de MADRID, D. JOSÉ VENTURA NIETO VALENCIA, con número 1914 de su protocolo por un precio de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL EUROS (447.000€). Finalmente, como consecuencia de la transmisión realizada, la parte actora practica autoliquidación por el IIVTNU, con una cuota de TREINTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE EUROS CON SESENTA Y DOS CÉNTIMOS (30.977,62€), que también obra en el expediente y se adjunta al escrito de interposición.

De estos documentos se desprende que los actores obtuvieron una ganancia patrimonial de menos de 12.000.-euros en un período de nada menos que doce años. Es verdad que las escrituras reflejan el precio total de adquisición y venta, pero no cabe duda alguna al juzgador que carece de todo sentido imputar la pérdida únicamente a la construcción, como si el terreno hubiera incrementado paralelamente su precio en el mismo período en que la construcción experimentó tan significativa disminución. Pues bien, la situación que se plantea en estos autos, en la cual se aprecia un mínimo incremento de valor en el precio de venta del inmueble respecto del que se pagó por el contribuyente en el momento de la adquisición años antes, ha sido específicamente contemplada por el TS, en su STC de 31-10-2019, en cuestión de inconstitucionalidad nº 1020/2019, planteada por el Juzgado nº 32 de lo C-A de Madrid. En dicha sentencia, el TC analiza un caso en el cual una vivienda que fue adquirida en el año 2003 y fue luego vendida en 2017 con una ganancia patrimonial neta, deducidos impuestos, de 3.473,90, siendo la cuota tributaria del IIVTNU de 3.560,02.-euros. Pues bien, en dicha sentencia, el TC declara que cuando existe un incremento de la transmisión y la cuota que sale a pagar es mayor al incremento realmente obtenido por el ciudadano, se estaría tributando por una renta inexistente, virtual o ficticia, produciendo un exceso de tributación contrario a los principios constitucionales de capacidad económica y no confiscatoriedad, vulnerando así el art. 31.1 CE.

La aplicación de dicha declaración al caso de autos, como es obligado a tenor del artículo 5 de la LOPJ, lleva a estimar la demanda, toda vez que en este supuesto es sustancialmente idéntico al analizado por el TC, ya que la cuota tributaria de 30.977,62.-euros es muy superior al beneficio o ganancia obtenida con la venta del inmueble, que ascendió tan sólo a menos de 12.000 euros brutos.

TERCERO: La consecuencia de lo dicho ha de ser, pues la de estimar la demanda, siendo así que, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, reformada por Ley 37/2011, se está en el caso de no imponer las costas en este caso, habida cuenta la complejidad jurídica que ha tenido la cuestión y toda vez que la STC citada ni siquiera habían sido dictada a la fecha de la solicitud de rectificación de la liquidación, ni tan siquiera de formulación del escrito de demanda; además de la necesidad de valorar la prueba aportada al expediente y a estos autos, todo lo cual permite concluir que la oposición a la demanda estaba bien fundada y el caso presentaba serias dudas jurídicas.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **1295974185261553570105**



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por JOSE MANUEL RUIZ FERNÁNDEZ